

cisiete del artículo cuarentinueve de la Constitución del Estado.

D E C R E T O :

Artículo 1.— Mientras dure el viaje que inicio en esta misma fecha, mi residencia oficial queda trasladada abordo del vapor "Presidente Trujillo".

Artículo 2.— Los Secretarios de Estado y los Jefes y Directores de oficinas que dependan directamente del Poder Ejecutivo, permanecerán al frente de sus respectivos despachos por todo el tiempo que dure el traslado de mi residencia oficial, y dispondrán todo lo necesario para que el tren administrativo no sufra alteración alguna con la ejecución del presente decreto.

Artículo 3.— Los asuntos oficiales serán despachados como de ordinario, debiendo dirigirse los interesados a las Secretarías de Estado correspondiente, y éstas a su vez tramitar los asuntos que requieran la intervención del Presidente de la República por la vía de la Secretaría de Estado de la Presidencia, la cual procederá en todos los casos de acuerdo con el párrafo dos del artículo doce de la ley de Secretarías de Estado (número 668, del 19 de Abril de 1934).

DADO en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día cuatro del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Aprobación de ordenanza del ayuntamiento de Higüey que crea impuesto de mercado.— G. O. No. 4743, del 8 de Diciembre de 1934.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFactor DE LA PATRIA.

NUMERO 1127.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso veintinueve del artículo cuarentinueve de la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

Art. UNICO.— Queda aprobada la ordenanza del ayuntamiento de la común de Higüey, de fecha treintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro, que crea el impuesto denominado de mercado, y cuyo texto dice así:

"AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, HIGÜEY, R. D.

En uso de sus facultades;

CONSIDERANDO que hay la urgente necesidad de acrecentar el monto de su presupuesto anual, para fines del empréstito que se proyecta contratar para la cancelación de su deuda, ha dictado la siguiente

ORDENANZA:

Artículo 1.— A partir del día primero de Enero del año mil

- 7 novecientos treinta y cinco, el impuesto denominado de mercado será cobrado en la población de acuerdo con la tarifa siguiente:
- Por cada carga de víveres que se detalle en el Mercado. \$ 0.02
- Por cada carga de víveres vendida por junto en el Mercado... .." 0.04
- Por cada carga o fracción de carga de maíz en mazorcas." 0.02
- Por cada carga o fracción de carga de maíz desgranado." 0.04
- Por cada cajón o fracción de cajón de habichuelas... .." 0.01½
- Por cada cajón o fracción de cajón de almidón... .." 0.01½
- Por cada cajón o fracción de cajón de arroz con cáscara." 0.01½
- Por cada cajón o fracción de cajón de arroz sin cáscara." 0.01
- Por cada diez libras de pasado o fracción de ellas... .." 0.05
- Por cada cien huevos o fracción de cien... .." 0.01
- Por cada camión de frutos que entre a la población a detallar o vender por junto en el mercado... .." 1.00
- Por cada gallina, pollo, gallo o guinea... .." 0.01
- Por cada diez lazos de majagua de dos vueltas... .." 0.01
- Por cada seis lazos de majagua de tres vueltas... .." 0.01
- Por cada saco de carbón... .." 0.01
- Por cada árgana... .." 0.01
- Por cada aparejo... .." 0.01
- Por cada par de palomas o perdices... .." 0.01
- Por cada pavo... .." 0.02
- Por cada mesa de madera en el mercado... .." 0.10
- Por cada mesa de concreto sin techo... .." 0.15
- Por cada departamento exterior... .." 0.30
- Por un departamento interior utilizado en pulpería... .." 0.25
- Por un puesto de leche en el mercado... .." 0.20
- Por cada puesto de carne en el mercado... .." 0.25

Párrafo.— Se exige a todos los introductores de los frutos o artículos señalados en la anterior tarifa, concurrir al mercado público, para realizar el expendio de los mismos.

Artículo 2.— Cobrar igualmente a partir de la misma fecha un impuesto sobre cada carga de víveres u otros frutos que se extraigan de la común, estableciéndose la siguiente tarifa:

Por cada carga o fracción de carga, de víveres u otros frutos, que se extraiga de la común... ..\$ 0.03

Por cada camión o fracción de camión de 1 a 5 toneladas, que se extraiga de la común, cargado de víveres... ..\$ 1.00

● **Párrafo.**— Los camiones que hicieren sus compras en el mercado público de la población, estarán exentos del pago de este impuesto, ya que esos productos han sido gravados previamente.

Párrafo.— El cobro de los derechos fuera de la población será supervigilado por los alcaldes pedáneos.

Artículo 3.— Los contraventores a la presente ordenanza, bien por que se negaren al pago de los derechos aquí estipulados, o por cualquiera otra de sus cláusulas, serán sometidos a la alcaldía comunal, y condenados al pago de una multa de cinco pesos oro; al pago de los derechos si se hubieren negado a ello, y al cumplimiento estricto de las estipulaciones previstas.

Dada en la Sala Capitular de Higüey, a los treintidós días del mes de Octubre del año mil novecientos treinticuatro.

(Fdo.) Manuel A. de Soto,
Presidente del Ayuntamiento.

(Fdo.) Eduardo Ma. Guerrero,
Síndico.

Luis E. del Castillo C.,
Secretario.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día cuatro del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reforma del artículo 8 del decreto No. 916, sobre dirección, administración y distribución de la Gaceta Oficial.— G. O. No. 4742,
del 5 de Diciembre de 1934.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

NUMERO 1128.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el inciso tercero del artículo cuarentinueve de la Constitución del Estado,
DECRETO:

Art. UNICO.— El artículo 8 del decreto número 916, de fecha 5 de Febrero del presente año, que reglamenta la dirección, administración y distribución de la Gaceta Oficial, queda reformado así:

“Artículo 8.— Todos los ejemplares sobrantes de cada edición, deducido el número que el Director y Administrador crea necesario conservar en su despacho para canges y otras contingencias, deben ser enviados al Director General de Rentas Internas para que éste los distribuya a las Colecturías y a las Tesorerías Municipales, para ser vendidos al público al precio de cinco centavos cada ejemplar; quedando, no obstante, autorizado el Director y Administrador a fijar otros precios según el volumen y la importancia de las ediciones.

Los Tesoreros Municipales depositarán en la Colecturía de Rentas Internas de la cabecera de su provincia los fondos proce-